



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE  
Expediente N° 13484-2019-0-1801-JR-LA-03  
SENTENCIA**

**Señores:**

YRIVARREN FALLAQUE

**CARHUAS CANTARO**

RUNZER CARRION

**Lima, 21 de octubre de 2021.**

**VISTOS**

En Audiencia Pública Virtual de la fecha, e interviniendo como ponente Juez Superior ponente el señor Carhuas Cántaro.

**ASUNTO**

Es materia de impugnación la **Sentencia N° 243-2020-JETP-NLPT** de fecha 11 de noviembre de 2020, corriente de fojas 259 a 281 del Expediente Judicial Electrónica - EJE, que declara **FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] contra **SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.**, sobre indemnización de daños y perjuicios, por lo tanto, Declara y **Ordena** lo siguiente:

1. Ordena a la demandada cumpla con pagar a favor del actor la suma de **S/. 45,000.00 Soles** por concepto de pago daño moral y daño a la persona.
2. **INFUNDADA** las pretensiones de indemnización por daño emergente y lucro cesante.
3. Ordena a la demandada cumpla con pagar las costas y costos del proceso, siendo que los costos procesales comprenden un 15% del monto total determinado en autos, más el 5% de éste (costos procesales) a favor del Colegio de Abogados de Lima; los mismos



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE  
Expediente N° 13484-2019-0-1801-JR-LA-03**

**SENTENCIA**

que junto a los intereses legales que serán calculados en ejecución de sentencia.

**AGRAVIOS**

**La demandada en su recurso de apelación que corre de fojas 284 a 298 del Expediente Judicial Electrónico - EJE, expresa como agravios:**

1. En el presente caso, la Sentencia impugnada ha incurrido en el supuesto MOTIVACIÓN APARENTE, toda vez que, en la misma, más allá de hacer un análisis sobre la concurrencia de los elementos esenciales de la responsabilidad contractual, ha dado por ciertos los hechos de la demanda, y ha tratado de esbozar una línea argumentativa que no responde a las alegaciones de las partes. Tan es así, que se ha tomado como cierto todo lo señalado por el demandante sin siquiera recabar medios probatorios idóneos para el análisis del caso.
2. Error al tener por acreditada la conducta antijurídica y sobre el factor de atribución:
  - 2.1. En lo referido a la supuesta conducta antijurídica, el Juzgado incurre en error al establecer que su representada no cumplió con las obligaciones específicas previstas en el ordenamiento laboral en materia de seguridad e higiene ocupacional, a pesar que en su escrito de contestación de demanda la demandada aportó como medio probatorio copia del control de distribución de implementos de seguridad corroborándose así que, la demandada sí cumplió con sus obligaciones relativas a la Seguridad y Salud en el Trabajo.
  - 2.2 De igual modo, el Juzgado simplemente se ha limitado a repetir y afirmar que la emplazada no cumplió a cabalidad con su obligación contractual, actuando con culpa inexcusable, desconociendo el hecho que no obra en auto sanción alguna contra la demandada por un supuesto incumplimiento de normas de seguridad minera y mucho menos algún reclamo de parte del



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE  
Expediente N° 13484-2019-0-1801-JR-LA-03  
SENTENCIA**

trabajador dando cuenta de la aparente falta de estos implementos. Por el contrario, ha aportado el Memorando de fecha 26 de julio de 2002, por el cual se pone en evidencia que ante el pedido o la verificación del deterioro de un implemento de seguridad, éste es reemplazado; o que acredita - contrario a lo que señala el demandante- que sí se hacía la entrega de los implementos de seguridad por parte de la demandada.

2.3. Esta ilegal situación de no considerar estos elementos de prueba demuestra que el Juzgado no ha valorado debidamente la totalidad de las pruebas ofrecidas y conlleva la nulidad de la sentencia emitida.

2.4. Teniendo en cuenta lo anterior, es enfáticos en señalar que Brocal ha cumplido respecto de todo su personal con la entrega de los implementos de seguridad y protección adecuados -bajo la supervisión del Ministerio de Energía y Minas- que correspondían a su labor. Ello se desprende de las pruebas ofrecidas por la demandada, en las que se da cuenta del cumplimiento satisfactorio de las disposiciones de seguridad e higiene minera a lo largo del tiempo.

3. Error al considerar que la enfermedad de neumoconiosis e hipoacusia se encuentran acreditadas: No existe daño acreditado:

3.1. El Juzgado ha incurrido en error al afirmar que el demandante ha acreditado que adolece de las enfermedades profesionales de neumoconiosis e hipoacusia. Al respecto, cabe indicar que, de los medios probatorios que obran en autos, no es posible acreditar que el demandante padezca tal enfermedad.

3.2. El Certificado Médico de fecha 20 de setiembre de 2018 emitido por el Hospital Eleazar Guzmán Barrón - Nuevo Chimbote, presentado por el actor como medio probatorio de su demanda, establece que el actor padecería de Neumoconiosis, pero no indica en extremo alguno que dicha enfermedad sea derivada de su labor a favor de la empresa. Nótese que no se trata de la neumoconiosis por Sílice, típica de la actividad minera, sino de una clasificación distinta.





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE  
Expediente N° 13484-2019-0-1801-JR-LA-03  
SENTENCIA**

3.3. Asimismo, de los documentos de la Historia Clínica derivados por el Hospital Regional Eleazar Guzmán Barrón, no se cuenta con los exámenes auxiliares necesarios referidos a la neumoconiosis. Únicamente está el diagnóstico que es repetido en el certificado médico.

3.4. Por otro lado, el Colegiado debe tener en cuenta que el actor en el último puesto que realizó sus funciones no solo no ha trabajado en tajo cerrado al interior de la mina, sino sus responsabilidades solo han sido meramente logísticas y operativas; por tanto; resulta ilógico pensar que debido a sus funciones que desempeña como Auxiliar de Almacén desde el 18 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2017 se haya originado la causa de sus supuestos enfermedades profesionales que alega. Nótese que el Certificado médico identifica como fecha de origen de la incapacidad el mes de marzo de 2017, fecha en la que el actor se encontraba realizando esta labor administrativa.

3.5. Respecto a la enfermedad de hipoacusia el Código (H90.5) se detalla en el Certificado Médico no corresponde al código de enfermedad profesional por Hipoacusia Neurosensorial Bilateral según el Listado de Enfermedades Profesionales. Siguiendo la misma línea, es pertinente precisar que la Hipoacusia que supuestamente padece el actor en su mayoría se da debido a causas congénitas, por lo que no se puede afirmar que dicha enfermedad sea consecuencia directa y única de las labores que el trabajador realizó en Brocal. Ello ha sido así reconocido en reiterada jurisprudencia.

3.6. Por tanto, la sentencia impugnada incurre en error al interpretar que el actor ha cumplido con la acreditación de un daño cierto, pues, si bien el Juzgado ha podido interpretar que el Certificado Médico determina la existencia de una enfermedad, dicha enfermedad no califica como Enfermedad Profesional ni ha sido acreditada como tal; por lo que, para la configuración de una reparación por daños y perjuicios por enfermedades profesionales, debe evaluarse como daño cierto que la enfermedad que se pretende imputar califique como enfermedad profesional, ya sea por haber



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE  
Expediente N° 13484-2019-0-1801-JR-LA-03  
SENTENCIA**

sido acreditada como causa directa de origen el vínculo de trabajo y/o por un criterio de presunción, supuestos que no se configuran en el presente proceso.

4. El daño a la persona solo corresponde a la esfera extracontractual:
  - 4.1. El Juzgado olvida que el daño a la persona es una categoría jurídica reservada para la responsabilidad civil extracontractual. Tan es así, que esta clase de daño se encuentra reconocido por el artículo 1985 del Código Civil el mismo que pertenece a la sección Sexta de Responsabilidad Extracontractual del libro VII Fuente de las Obligaciones de dicho Código sustantivo por lo que habiéndose reconocido que la responsabilidad por infortunio del trabajo es de carácter contractual no resulta competente el Juez de Trabajo para pronunciarse sobre pago alguno respecto de este extremo”.
  - 4.2. Sin perjuicio de lo señalado en líneas anteriores, el Juez incurre en error al otorgar daño a la persona por la suma exorbitante de S/20,000.00 sin tener en cuenta lo señalado en el I Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral del año 2012, dado que ante un caso de responsabilidad contractual, con lo cual no es posible reclamar este tipo de daño regulado en el artículo 1985° del Código Civil reservado para casos de responsabilidad extracontractual, por lo que no existe ningún sustento para su otorgamiento.
  - 4.3. Por tanto, debía desestimarse en su integridad la pretensión de S/ 40,000.00 por este concepto, máxime cuando el demandante ha efectuado un reclamo independiente por concepto de daño moral. Por tal motivo, no corresponde el otorgamiento de la suma de S/ 20,000.00 por este concepto, que contrariamente a lo establecido en el Pleno, se ha otorgado.
5. Error al considerar la existencia del daño moral:
  - 5.1. El Juzgado simplemente presume la existencia de un daño moral, dado que el actor en el escrito de demanda ha señalado que debido a las supuestas enfermedades profesionales que padece tiene un gran dolor y





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE  
Expediente N° 13484-2019-0-1801-JR-LA-03  
SENTENCIA**

aflicción, lo cual le causa supuestamente una inestabilidad emocional, depresión y ansiedad.

5.2. Es importante señalar que en el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral de fecha 2019 acordó lo siguiente: “ *El daño extra patrimonial invocado a título de daño moral, que comprende además al daño a la persona y otros similares; **no cabe presumir la existencia del daño moral**, y su existencia **deberá ser acreditada ya sea con medios probatorios directos o indirectos** [...] la cuantificación deberá sustentarse en la prueba aportada o en la invocada de determinados parámetros o criterios y solo en ausencia de ellos podrá acudir a la valoración equitativa conforme al artículo 1332 del Código Civil” ( lo subrayado es nuestro).*

5.3. En el presente caso, la judicatura podrá corroborar, que el actor en el escrito de demanda no ha ofrecido ningún medio probatorio directo o indirecto para acreditar la existencia del daño moral que alega sino simplemente indica que padece inestabilidad emocional, depresión y ansiedad, por lo cual el Juzgado cae en ERROR toda vez que no debió presumir dichos argumentos sino validarlos con medios de prueba directos o indirectos.

5.4. Nótese además que uno de los fundamentos por el cual el demandante indica que padece la depresión, ansiedad e inestabilidad emocional está vinculada a su no posibilidad o dificultades de tener ingresos, cuando se ha acreditado que el demandante cesó en la empresa por un motivo distinto a la enfermedad, por lo que dejó de percibir ingresos debido a esta situación y no a la enfermedad que alega.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** De conformidad con el artículo 370°, in fine, del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, refiere que cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación, por lo que



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE  
Expediente N° 13484-2019-0-1801-JR-LA-03  
SENTENCIA**

corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia.

**SEGUNDO:** Con respecto al fondo de la controversia el demandante, sostiene que las enfermedades ocupacionales de Neumoconiosis e Hipoacusia Neurosensorial Bilateral le generan un menoscabo del 58%; señala haber laborado al servicio de la demandada del 25 de julio de 1985 al 31 de diciembre de 2017, desempeñándose en centros mineros de producción minera y centros metalúrgicos y siderúrgicos, estando expuesto a riesgos de la actividad minera y metalúrgica; sin embargo, señala que la demandada no le ha brindado las medidas de protección adecuada para prevenir las enfermedades profesionales de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral, las cuales fueron adquiridas como consecuencia de su labor y se encuentran acreditados con el Certificado Médico N° 166-2005-EF de fecha 20 de setiembre de 2018, debiendo indemnizarle no sólo porque está reconocida en la norma convencional, sino también por mandato expreso de los artículos 1321° y 1322° del Código Civil.

**TERCERO:** Para el presente caso tenemos que hacer un análisis de responsabilidad contractual o como lo denomina nuestra normativa, inejecución de obligaciones, se debe tener en consideración la verificación de sus elementos, tanto desde el punto de vista del análisis material como del análisis de imputabilidad; esto es, la antijuridicidad, el daño causado, la relación causal o nexo de causalidad (análisis material) y los factores atributivos de responsabilidad (análisis de imputabilidad).

**CUARTO:** Siendo así, debe considerarse que la actividad minera es una labor productiva de alto riesgo y está sujeta a leyes especiales de protección y seguridad de cumplimiento obligatorio por la empresa a fin de evitar las enfermedades





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE  
Expediente N° 13484-2019-0-1801-JR-LA-03  
SENTENCIA**

profesionales, las mismas que son progresivas e irreversibles; razón por lo cual la emplezada se encuentra obligada a acreditar haber cumplido con las obligaciones y disposiciones legales de protección y seguridad ocupacional, esto es, que bajo un principio de razonabilidad, dada la naturaleza de la actividad minera, debe probar haber proporcionado a sus trabajadores implementos de seguridad y éstos a su vez tienen la obligación de usarlos en forma adecuada durante sus labores.

**QUINTO:** Para determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere establecer una relación de causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, puesto que toda enfermedad profesional genera una lesión a la salud del trabajador. En efecto, la enfermedad profesional; según el artículo 3° del Decreto Supremo N° 003-98-SA, se define como: *“(...) todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar; en tanto que el Tribunal Constitucional en la STC 1008-2004-AA/TC ha precisado que por enfermedad profesional “se entiende aquella contraída por la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral, y que causa incapacidad para realizar las tareas habituales del trabajo.”;* por lo que, en resumen, pueden definirse las enfermedades profesionales, como aquellos estados patológicos permanentes o temporales que sobrevienen a consecuencia directa del desempeño de una determinada actividad, profesión u oficio o del ambiente en que labora el trabajador habitualmente y que pueden ocasionar una incapacidad temporal, permanente o la muerte.

**SEXTO:** En torno a la relación de causa-efecto, es de tenerse en cuenta que la *Neumoconiosis -Silicosis*, en el caso de los trabajadores mineros es una enfermedad profesional, que se deriva del hecho de haber estado expuestos al polvo de sílice. El Tribunal Constitucional, en el fundamento 26 de la STC 02513-2007-PA/TC, ha dejado sentado que: *“En el caso de las enfermedades profesionales originadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos, ha de precisarse su ámbito de aplicación y reiterarse como precedente vinculante que: en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la*





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE  
Expediente N° 13484-2019-0-1801-JR-LA-03  
SENTENCIA**

*antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que si laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos”* (Lo resaltado es nuestro); de lo que se infiere que la presunción relativa al nexo de causalidad contenida en la regla precitada, opera únicamente cuando los trabajadores mineros trabajan en minas subterráneas o de tajo abierto desempeñando las actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del Reglamento de la Ley N°26790.

**SETIMO:** Asimismo, cabe mencionar que, en los términos del Tribunal Constitucional, en la sentencia expedida el 18 de marzo de 2010, en el Expediente N° 01923-2009-PA/TC, en su fundamento 6 establece que: “... a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad”. Asimismo, en su fundamento 7 indica que: “...Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, ...”.

**OCTAVO:** Al respecto debemos señalar que la *enfermedad de Hipoacusia*, se debe tener en cuenta los fundamentos de la STC, emitida el 27 de marzo del 2007, en el Expediente N° 02692-2005-PA/TC, que señala, en el considerando 9): “...En cuanto a la enfermedad de hipoacusia debemos precisar que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar hipoacusia. Por ende la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido, como una enfermedad profesional. 10) De ahí tal como lo viene precisando este Tribunal en las SSTC 00549-2005-PA/TC, 8390-2005-PA/TC, 4513-



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE  
Expediente N° 13484-2019-0-1801-JR-LA-03  
SENTENCIA**

*2005-PA/TC, 3639-2004-AA/TC y 3697-2005-PA/TC para establecer el origen laboral de la hipoacusia sea necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se tendrá en cuenta cuáles funciones desempeña el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo”.*

**NOVENO:** Siendo que el presente proceso versa sobre indemnización por daños y perjuicios, sustentando el actor que padece de las enfermedades profesionales de Neumoconiosis debido a otros polvos que contienen sílice e Hipoacusia Neurosensorial Bilateral, con un menoscabo del 58% incapacidad permanente grado parcial, conforme se advierte del Certificado Médico Decreto Supremo N° 166-2005-EF de fecha 20 de setiembre de 2018, emitido por la Comisión Médica de Evaluación del Hospital Eleazar Guzmán Barrón – Nuevo Chimbote, obrante a fojas 212 del Expediente Judicial Electrónico - EJE, lo cual se corrobora con la Historia Clínica de Consulta Externa que obra de fojas 202 a 213 del Expediente Judicial Electrónico - EJE, donde consta: 1. Formulario de Informe Radiográfico con Metodología OIT, 2. Consultorio Externo de Otorrinolaringología y Neumología, 3. Audiometría; en consecuencia, tal conforme lo ha determinado el A quo al concluir que el Certificado Médico D.S. N° 166-2005-EF de fecha 20 de setiembre de 2018, resulta ser un medio probatorio idóneo para acreditar la existencia de la enfermedad de Neumoconiosis debida a otros polvos que contienen sílice e Hipoacusia neurosensorial bilateral con un grado de menoscabo del 58% de incapacidad, obrante a fojas 212. Asimismo, se advierte de la demanda que el actor alega haber adquirido dichas enfermedades como consecuencia al hecho que la demandada no habría cumplido con proveerle los implementos de seguridad, violando las normas de seguridad e higiene minera, convencionales y legales de trabajo, al no proporcionarle los implementos de seguridad orientados a evitar las graves enfermedades que padece.





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE  
Expediente N° 13484-2019-0-1801-JR-LA-03  
SENTENCIA**

**DÉCIMO:** De esta forma no realizó acción de implementación de equipos imprescindibles para evitar los daños a su persona, ello durante el desempeño de su labor realizado durante el 25 de julio de 1985 al 31 de diciembre de 2017, habiendo prestado servicios para la demandada en diferentes ocupaciones según se advierte del Certificado de Trabajo a fojas 22 del Expediente Judicial Electrónico – EJE:

AV. TUPAC AMARU 4798 - 4799 - COMAS  
TELF. 642-5550 - 542-5549

**EL BROCAL**  
Sociedad Minera El Brocal S.A.A.

RUC 20100017572

**CERTIFICADO DE TRABAJO**

Se certifica que el Sr. **TRINIDAD SANTIAGO, VACHELI ATURIO**, identificado con DNI 04048726, ha prestado servicios para mí representada en la Unidad Minera de Colquebambilla con las ocupaciones siguientes:

Del 25/07/1985 al 03/07/1988	Tomero - Mina - Planta Concentradora
Del 04/07/1988 al 18/10/1989	Operario Planta Concentradora
Del 19/10/1989 al 18/07/1994	Operario - Mina - Planta Concentradora
Del 19/07/1994 al 18/07/1996	Relavero - Mina - Planta Concentradora
Del 19/07/1996 al 18/01/2000	Bombero de Águas - Mina - Planta Concentradora
Del 19/01/2000 al 31/08/2010	Operario de Chancado Primario / Planta Concentradora
Del 01/09/2010 al 17/07/2016	Monitor de Seguridad / Mina - Planta Concentradora
Del 18/07/2016 al 31/12/2017	Auxiliar de Almacén - Mina - Planta Concentradora

Se expide el presente certificado a solicitud del interesado para los fines que crea conveniente.

Lima, 31 de Diciembre 2017

SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.  
GERENCIAL ALUMINIO DEL VILLAR DE ALMAGRA  
GERENTE DE ASUNTOS CONTRATATIVOS

SECRETARÍA

**DÉCIMO PRIMERO:** Respecto a las enfermedades profesionales del actor, neumoconiosis e hipoacusia, estas se corroboran con el Certificado Médico D.S. N° 166-2005-EF de fecha 20 de setiembre de 2018, emitido por la Comisión Médica de Evaluación del Hospital Eleazar Guzmán Barrón – Nuevo Chimbote, obrante a fojas 212 del Expediente Judicial Electrónico - EJE, del cual se desprende que el actor adolece de Neumoconiosis debido a otros polvos que contienen sílice e Hipoacusia Neurosensorial Bilateral; lo cual se corrobora con la Historia Clínica de Consulta Externa que obra de fojas 202 a 213 del Expediente Judicial Electrónico – EJE; que si bien es cierto la empresa demandada alega que no basta acreditar la existencia de una enfermedad sino que además dicha enfermedad debe calificar como enfermedad profesional para lo cual se ha aprobado un listado de enfermedades





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE  
Expediente N° 13484-2019-0-1801-JR-LA-03  
SENTENCIA**

profesionales contenidas en la Norma Técnica de Salud N° 068-MINSA/DGSP-V.1 aprobada por Resolución Ministerial N° 480-2008-MINSA de fecha 14 de julio del 2008 que permite establecer una presunción de las enfermedades que califican como enfermedades profesionales; sin embargo, la parte demandada no ha desvirtuado los efectos del certificado médico presentado con la demanda, pues si bien ofreció como prueba de su defensa (punto 2 de su contestación de demanda) una pericia o examen médico a cargo del Hospital Daniel Alcides Carrión del Callao, la misma no se ha actuado, en atención a que el A quo consideró innecesario, lo cual no fue cuestionado por la parte demandada, como tal, dicho examen médico, adjunto a la demanda, surte sus efectos, motivo por el cual se considera acreditado que el actor adolece de las enfermedades profesionales que indica en su demanda, eso con relación a las enfermedades profesionales que padece, debemos tener en cuenta que aunado a ello se debe valorar las funciones que realizó, el ambiente de trabajo, así como el tiempo que laboró, para ello se tiene en cuenta que a fojas 22 obra el Certificado de Trabajo emitido por la empresa demandada SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A a favor del demandante en el cual se indica que éste prestó servicios desde el 25 de julio de 1985 hasta el 31 de diciembre de 2017, es decir, tuvo un record laboral de 32 años, 05 meses y 06 días, y según la Declaración Jurada de fecha 31 de diciembre de 2017 que obra a fojas 225 del Expediente Judicial Electrónico - EJE, se advierte que el demandante laboro en distintas ocupaciones en centros metalúrgicos y Siderúrgicos, lo cual acredita que la condición de trabajo del demandante fue en el interior de la mina. Siendo ello así, se comprueba que la relación de causalidad en estas enfermedades se ha probado.

**DECIMO SEGUNDO:** En tal sentido, corresponde establecer si estas enfermedades se pueden prevenir o en todo caso, si la demandada cumplió con todas sus obligaciones de prevención que la ley y convenios colectivos le exigía referente a seguridad e higiene ocupacional; teniendo en cuenta que la vida humana es un bien supremo, por ende, preservar la salud y seguridad de los trabajadores constituye una de las obligaciones principales que debe asumir todo empleador; para lo cual



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE  
Expediente N° 13484-2019-0-1801-JR-LA-03  
SENTENCIA**

debe dotarlos de los mecanismos e implementos de seguridad necesarios (calzado, guantes, zapatos, cascos, **mascarilla**, ropa especial, ventilación, **taponés para oídos**, etc.) que les garantice condiciones laborales exentas de todo tipo de peligro o riesgo.

**DÉCIMO TERCERO:** De lo expuesto, se puede concluir que el primer elemento referido a la tipicidad de la responsabilidad contractual reclamada se ha configurado y, siendo que el accionante contrajo las enfermedades de Neumoconiosis e Hipoacusia Neurosensorial Bilateral, debido a un cumplimiento parcial en materia de seguridad y salud en el trabajo por parte de la demandada se determina el **nexo causal** entre la inacción de la demandada y la enfermedad del trabajador. En este sentido **LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD**, debe entenderse en sentido abstracto como la relación de causa-efecto o de antecedente-consecuencia, entre la conducta típica antijurídica del autor y el daño causado a la víctima; es decir, como lo señalaba Lizardo Taboada Córdova (Elementos de la Responsabilidad Civil; Pág. 76), *“el daño causado al acreedor debe ser consecuencia inmediata y directa del incumplimiento absoluto o relativo de la prestación debida por parte del deudor”*. El artículo 1321° del C.C., consagra la teoría de la causa inmediata y directa (*“in iure non remota causa, sed próxima spectatur”*), por el cual, para que el daño pueda ser imputado causalmente al agente, lo único que se exige es que el nexo causal no haya sido roto por la interferencia de otra serie causal ajena a la anterior. Conforme a lo antes señalado debe tenerse presente que el nexo de causalidad supone la vinculación que debe existir entre la conducta antijurídica del empleador (no cumplir con sus obligaciones legales o convencionales en materia de seguridad y protección) y el daño sufrido por el trabajador (enfermedad profesional) y que éste sea consecuencia además de la situación laboral o las labores realizadas habitualmente en el centro de trabajo y que además no concurra ninguna de las causales de fractura del nexo causal, conforme lo prevé el artículo 1327° del Código Civil; por lo que corresponde atribuir la responsabilidad a la demandada por los daños irrogados.





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE  
Expediente N° 13484-2019-0-1801-JR-LA-03  
SENTENCIA**

**DÉCIMO CUARTO:** Respecto a establecer si la demandada en atención a la naturaleza de su actividad, incurrieron en incumplimiento de sus obligaciones contractuales derivadas de las normas legales; en materia de seguridad y salud en el trabajo cabe analizar el **FACTOR DE ATRIBUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD**. Al respecto el artículo 1319° del Código Civil establece que: *“Incurre en culpa inexcusable quien, por negligencia grave, no ejecuta la obligación”*. Juan Espinoza Espinoza en su texto *“DERECHO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL”*. Gaceta Jurídica. Tercera Edición. 2005. Página 108, señala: *“(…) debemos distinguir la Culpa Objetiva y Culpa Subjetiva. La primera se denomina también culpa in abstracto, es la culpa por violación de las leyes, es decir el ordenamiento determina el parámetro del comportamiento y si el agente no lo cumple, éste es responsable. Esta culpa objetiva se basa en parámetros determinados por la ley (es por ello que recibe dicha calificación), en efecto, “una cosa es exigir la responsabilidad del autor de un daño negando todo examen de su conducta (teoría del riesgo), y otra cosa es no declararlo responsable, sino en los casos en que otra persona habría obrado de manera distinta (apreciación de la culpa in abstracto)”*. La segunda denominada también culpa in concreto, es aquella que se basa en las *“características personales del agente”*. Este tipo de culpa engloba a la imprudencia y la negligencia”. El mismo autor agrega que: *“Igualmente debe tenerse presente que la culpa tiene diversos grados: Culpa grave, que es el no uso de la diligencia que es propia de la absoluta mayoría de los hombres, es decir, quien ha tenido una conducta tal no ha hecho lo que todos los hombres hacen comúnmente y Culpa Leve, es el no uso de la diligencia propia de las personas de capacidad media”*.

**DÉCIMO QUINTO:** En tal sentido, debemos entender que la culpa es toda violación de un deber jurídico, derivado de la falta de diligencia (negligencia) en el cumplimiento de las obligaciones provenientes de la ley o un convenio. A su vez la negligencia, puede derivar de: una falta de revisión del resultado (*in omittiendo*) o una previsión errónea (*in faciendo*). En el primer caso el responsable no previó las consecuencias, pudiendo y debiendo hacerlo; y en esto está su falta. En el segundo caso sí previó las consecuencias; pero confió con imprudencia o ligereza en que no





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE  
Expediente N° 13484-2019-0-1801-JR-LA-03  
SENTENCIA**

se producirían. En ambos casos la culpa debe ser perjudicial al acreedor, para que por ella se responsabilice al deudor, pues no hay acción sin interés. En el presente caso la demandada cometió negligencia grave en tanto, conociendo del riesgo a la exposición a polvos minerales y ruidos no tomo las previsiones para disminuirlo, por ende, la imputación de la responsabilidad a la demandada se sustenta en la culpa inexcusable, prevista en el artículo 1319° del Código Civil.

**DÉCIMO SEXTO:** Siendo que la carga de la prueba recae en el demandado de aportar medios probatorios suficientes que acrediten haber cumplido con sus obligaciones de proporcionar los implementos de seguridad e higiene ocupacional, se advierte de los agravios formulados por la demandada refiere que ha cumplido con la entrega de los implementos de seguridad y protección adecuados -bajo la supervisión del Ministerio de Energía y Minas- que correspondían a su labor, ello se desprende de las pruebas ofrecidas por la demandada en su escrito de demanda; de la revisión del escrito de contestación de demanda en el Punto V: Medios Probatorios: La demandada solo ofreció en los puntos 8 y 9, lo siguiente:

- GARCIA SAYAN** abogados
5. Copia del **Convenio de Extinción de Vínculo Laboral**, con la finalidad de acreditar que el ex trabajador se retiró de forma voluntaria. **(ANEXO 1-E)**
  6. Copia del **Recibo de Brocal** en el que se le otorga al trabajador la suma de S/48,513.82 por concepto de indemnización por la extinción del vínculo laboral, a fin de acreditar que no se configura un lucro cesante. **(ANEXO 1-F)**
  7. Copia del **Recibo de Brocal** en el que se le otorga al trabajador la suma de S/10,430.46 por concepto de suma graciosa; por ende; no se configura el lucro cesante. **(ANEXO 1-G)**
  8. Copia del **Control de distribución de Implementos de Seguridad**, con la finalidad de acreditar que Brocal si cumplió con brindar las medidas de protección en todo momento. **(ANEXO 1-H)**
  9. Copia del **Memorándum de la empresa Brocal**, de fecha 26 de Julio de 2002 con la finalidad de acreditar que nuestra empresa siempre ha entregado los implementos de seguridad cada vez que un trabajador los necesitaba. **(ANEXO 1-I)**
  10. Copia de las **Fichas Médicas del 22 de julio de 1985 hasta el 25 de febrero de 2004 y 01 de setiembre de 2017**, con la finalidad de acreditar que el actor en todos los exámenes médicos realizados por BROCAL, no se detectó ninguna de las enfermedades profesionales que el actor alega. **(ANEXO 1-J)**
  11. Copia de la **descripción del puesto de Auxiliar de Almacén**, con la finalidad de acreditar que las funciones que realizaba en dicho cargo no han originado como consecuencia que el Sr. Trinidad padezca de las supuestas enfermedades profesionales. **(ANEXO 1-K)**

Documentales que obran de fojas 69 a 77 del Expediente Judicial Electrónico – EJE:



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE  
Expediente N° 13484-2019-0-1801-JR-LA-03  
SENTENCIA

ANEXO 4-H











CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE  
Expediente N° 13484-2019-0-1801-JR-LA-03  
SENTENCIA

**MEMORANDUM**

SOCIEDAD MINERA "EL BROCAL" S.A.  
MINA COLOMBIACA

No. \_\_\_\_\_

A: INGP AQUILINO RISPANANTE  
DE: INGP JULIAN ESCOBAR QUINTANA  
ASUNTO: LO QUE SE INDICA

FECHA: 26-07-02

En circunstancias que el Sr. VARELLI TRINIDAD S. con Cédula N° 2123023; de un contrato de arrendamiento del Aeron Feeder (entrada de la Chancadora Libro Parisini), acto casual se le cayó su protector a dicha máquina, llegando a deteriorarse por completo. Pido por servicio se le proporcione otro protector en su reemplazo. (Turno 11 p.m. a 7 a.)

Atentamente,  
JULIAN ESCOBAR Q.

Aguado  
26.07.2002

16

Anexo 1 - 1

Solo se advierte la entrega de (04) cuatro respiradores en las siguientes fechas el 25 de mayo de 1984, 20 de febrero de 1985, 05 de octubre de 2004 y 01 de agosto de 2003, y la entrega de (02) tapones de oídos en las siguientes fechas 23 de setiembre de 2003 y 03 de mayo de 2004, no por todo el período laborado para su representada, esto es, del 25 de julio de 1985 hasta la fecha de cese el 31 de diciembre de 2017, tal es así que el demandante adquirió las enfermedades profesionales, por ello, y estando a lo dispuesto por el artículo 60° de la Ley N° 29783, se llega a la conclusión que la emplazada no cumplió con su obligación, incurriendo en culpa inexcusable pues no ha acreditado que cumpliera con entregar al demandante los equipos de protección personal necesarios para prevenir que éste contraiga las enfermedades de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral durante todo el período laborado.

**DECIMO SEPTIMO:** Tampoco existe documento alguno en el que la demandada haya dejado constancia que el demandante haya hecho mal uso de los implementos



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE  
Expediente N° 13484-2019-0-1801-JR-LA-03  
SENTENCIA**

de seguridad otorgados pese a las recomendaciones dadas o no los haya usado, por negligencia; siendo así, si la demandada hubiera supervisado su buen uso de los implementos de seguridad e higiene minera, si hubiera proporcionado los implementos de seguridad necesarios se hubiese podido prevenir o disminuir la posibilidad de que el actor adquiera alguna enfermedad profesional propia de las condiciones de donde se labora, por lo que se concluye que la demandada actuó con evidente negligencia, contraviniendo con ello lo señalado en el artículo 17° del Decreto Supremo N°023-92-EM. Reglamento de Seguridad e Higiene Minera.<sup>1</sup>

**DECIMO OCTAVO:** Respecto a la indemnización por **daño a la persona y daño moral**, acerca de la distinción entre el daño moral y daño a la persona suele decirse que: *“el daño moral es la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos o morales, un turbamiento, una inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas, y en general toda clase de padecimientos no susceptibles de apreciación dineraria. Por su parte se señala que el daño a la persona, que forma parte del denominado **daño extrapatrimonial o daño subjetivo**, es el daño ocasionado al sujeto de derecho, es un daño que lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico o inmaterial”* <sup>2</sup>. Para algunos, el daño a la persona es sinónimo de daño moral, para otros lo comprende, para otros más bien es una subespecie de éste y para otros son dos categorías distintas.

**DECIMO NOVENO:** Que, el Colegiado, considera que el legislador ha reconocido en la responsabilidad contractual la posibilidad de demandar el daño moral, tal como lo recoge el artículo 1322° del Código Civil, resultando por lo tanto obvio, que cuando se solicita el pago de daño moral, se está incluyendo el daño a la persona que es una categoría que se encuentra regulada para el daño inmaterial, comprendido en la Responsabilidad Extracontractual, artículo 1985°; así, también

---

<sup>1</sup> Artículo 17° El Jefe del Programa de Seguridad e Higiene Minera será el responsable de organizar, vigilar y hacer cumplir todas las medidas de Seguridad e Higiene Minera. Dependerá directamente del funcionario de más alto nivel en la unidad económica administrativa minera y que no corresponda directa o inmediatamente a las actividades de producción.

<sup>2</sup> (Fernández Sesarego Carlos, Exposición y Comentarios al Libro Primero de Código Civil peruano, Derecho de las Personas. En el Código Civil, Vol. IV, compiladora Delia Revoredo, Lima 1985.p.88).





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE  
Expediente N° 13484-2019-0-1801-JR-LA-03  
SENTENCIA**

lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 1070-95-Arequipa: *"Si bien no existe un concepto unívoco del daño moral, es menester considera que este es el daño no patrimonial inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica (...)"*

**VIGÉSIMO:** En consecuencia resulta amparable el extremo de daño moral, en atención al dolor, la pena, la angustia e inseguridad, el sufrimiento o aflicción psíquica, la preocupación de quien padece una enfermedad, si bien el accionante no ha ofrecido medios de prueba al respecto, en ese sentido el monto se ha fijado con valoración equitativa, de conformidad con el artículo 1332° del Código Civil; que por un criterio de razonabilidad y proporcionalidad tomando en cuenta que las enfermedades de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial afectan el normal desenvolvimiento de la persona, siendo esto así, resulta arreglado a ley el monto otorgado, dado el estadio de las enfermedades profesionales, conforme a lo señalado en el artículo 1332° del Código Sustantivo, por lo que debe entenderse que el monto estimado comprende también el daño a la persona, el cual ha sido solicitado por el accionante a fojas 12/parte pertinente del Expediente Judicial Electrónico - EJE, por lo que debe desestimarse los agravios formulados por el apelante.

**VIGESIMO PRIMERO:** En cuanto a la **motivación** de las resoluciones judiciales, éste constituye una de las garantías y principios de la función jurisdiccional, conforme así lo dispone el numeral 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; y que dicha garantía, impone una obligación a los magistrados de fundamentar sus decisiones, es decir; justificar y explicitar las razones que sirvieron de sustento de la resolución emitida, sea que esta se trate de un auto o una sentencia.

**20.1.** Del análisis de la recurrida se determina que el A-quo ha motivado de manera fáctica y jurídica las razones por las que ampara su decisión, emitiendo un pronunciamiento de fondo de la pretensión solicitada por el demandante y que fue



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE  
Expediente N° 13484-2019-0-1801-JR-LA-03  
SENTENCIA**

materia de revisión en la presente resolución, lo que conlleva definitivamente a una posición donde los sujetos procesales pueden estar o no de acuerdo; en consecuencia, a juicio de este Colegiado considera que la resolución materia de revisión ha sido debidamente motivada, siendo así, no se encuentra incurso en ninguno de los vicios de motivación.

Por estos fundamentos, y de conformidad con el literal a) del artículo 4. 2° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley N° 29497, la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima.

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la **Sentencia N° 243-2020-JETP-NLPT** de fecha 11 de noviembre de 2020, corriente de fojas 259 a 281 del Expediente Judicial Electrónica - EJE, que declara **FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por [REDACTED] contra **SOCIEDAD MINERA EL BROCAL SAA**, sobre indemnización de daños y perjuicios, por lo tanto, Declara lo siguiente:

1. Ordena a la demandada cumpla con pagar a favor del actor la suma de **S/. 45,000.00 Soles** por concepto de daño moral (que comprende el daño a la persona).
2. **INFUNDADA** las pretensiones de indemnización por daño emergente y lucro cesante.
3. Ordena a la demandada cumpla con pagar las costas y costos del proceso, siendo que los costos procesales comprenden un 15% del monto total determinado en autos, más el 5% de éste (costos procesales) a favor del Colegio de Abogados de Lima; los mismos que junto a los intereses legales que serán calculados en ejecución de sentencia.





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE  
Expediente N° 13484-2019-0-1801-JR-LA-03  
SENTENCIA**

En los seguidos por [REDACTED] contra **SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.**; sobre Indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales; y, los devolvieron al Juzgado de origen.